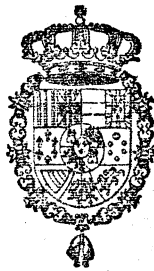


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes el proyecto de Ley de fuerzas navales para el año 1920.—Páginas 1.314 y 1.315.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto resolviendo el expediente y autos de contienda jurisdiccional entre el Comandante general de Larache y el Juez de Paz de Arcila.—Páginas 1.315 y 1.316.

Otro decidiendo a favor de la Audiencia de Tetuán la competencia suscitada entre el Comandante general de Larache y la mencionada Audiencia.—Páginas 1.316 y 1.317.

Ministerio de Estado

Real decreto ascendiendo a Ministro residente, destinándole con esta categoría a la Legación en Viena, a don Manuel Alonso de Avila y Bernabeu, Secretario de primera clase en referida Legación.—Página 1.317.

Otro destinando a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger a don Manuel Walls y Merino, Ministro residente, cesante.—Página 1.317.

Otro ascendiendo a Ministro residente, destinándole con esta categoría y con el carácter de Consejero a la Embajada en Londres, a D. Alfonso Danvila y Burguero, Secretario de primera clase en la Embajada en Buenos Aires.—Página 1.317.

Otro disponiendo que D. Pablo de Churrua y Dotres, Secretario de primera clase nombrado en Tokio, pase con la misma categoría a la Legación en Viena.—Página 1.318.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta ca-

tegoría a la Legación en Tokio, a don Miguel Angel de Muguero y Muguero, Secretario de segunda clase en la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 1.318.

Otro ídem id. id., destinándole con esta categoría a la Legación en Constantinopla, a D. Juan Manuel de Aristegui y Vidaurre, Secretario de segunda clase nombrado en la Sección Colonial de este Ministerio.—Página 1.318.

Otro disponiendo que D. Gonzalo del Río y García, Secretario de primera clase en la Legación en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, a la Embajada en Buenos Aires.—Página 1.318.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, destinándole con esta categoría a la Legación en Santiago de Chile, a D. Eduardo García Comín, Secretario de segunda clase en la Embajada cerca del Santo Padre.—Página 1.318.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 1.318.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto nombrando Consejero del Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado del Cuerpo Jurídico Militar, D. Enrique Vignote y Wunderlich, actual Fiscal togado del mismo Consejo.—Página 1.318.

Otro ídem Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado del Cuerpo Jurídico Militar, D. Gregorio Cañete y Onate.—Página 1.318.

Otro ídem Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Carlos Blanco y Pérez.—Página 1.318.

Otro ídem Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase D. Te-

más Aizpuru y Mondéjar, actual Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región.—Páginas 1.318 y 1.319.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. José Lorente y Gallego.—Página 1.319.

Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región al Inspector Médico de segunda clase don José Lorente y Gallego.—Página 1.319.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Cosmografía y Física del Globo, vacante en la Universidad Central, Página 1.319.

Otro ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Higiene, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 1.319.

Otro ídem id. para las oposiciones a la Cátedra de Medicina Legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Santiago.—Páginas 1.319 y 1.320.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de resoluciones sobre Notariado, adoptadas en el mes de Noviembre próximo pasado.—Página 1.320.

ANEXO 1.º — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO — OPUSCULOS — SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hipotecario de España; La Mundial Agraria; Comité Oficial Algodonero; Sociedad Española de Construcciones Metálicas; Sociedad Hidroeléctrica Española; Siemens Schuckert-Industria Eléctrica (Sociedad anónima); Colonia de la Prensa; Sociedad "Carbones de la Nueva", y Banco de España (Zaragoza), SANTIAGO, ESPRITACULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año 1920.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

PROYECTO DE LEY DE FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO 1920.

Artículo 1.º Las fuerzas navales para las atenciones del servicio, que deben figurar durante el año 1920, son las siguientes:

ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Plana mayor de la Escuadra de instrucción, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la Escuadra de instrucción.

Acorazado *Alfonso XIII*, doce meses en tercera situación.

Acorazado *España*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Villaamil*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Bustamante*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Audaz*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Osado*, doce meses en tercera situación.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN

Plana mayor de la División de instrucción, doce meses en tercera situación para los efectos administrativos.

Buques que componen la División de instrucción.

Crucero protegido de primera clase *Carlos V*, doce meses en tercera situación.

Acorazado *Pelayo*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Terror*, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 3, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 7, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 9, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 10, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 12, doce meses en tercera situación.

Corbeta *Nautilus*, Escuela de aprendices marineros, doce meses en tercera situación.

BUQUES PARA COMISIONES EN LAS POSESIONES DE AFRICA, CANARIAS, BALEARES Y SERVICIOS DE AGUAS JURISDICCIONALES

Crucero protegido de primera clase *Cataluña*, doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de primera clase *Princesa de Asturias*, doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de segunda clase *Reina Regente*, buque-escuela, doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de tercera clase *Río de la Plata*, doce meses en tercera situación.

Crucero protegido de tercera clase *Extremadura*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Infanta Isabel*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Don Alvaro de Bazán*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Doña María de Molina*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Recalde*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Bonifaz*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Laya*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Lauria*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de primera clase *Marqués de la Victoria*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase *Vasco Núñez de Balboa*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase *Marqués de Molins*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de segunda clase *Hernán Cortés*, doce meses en tercera situación.

Cañonero de tercera clase *MacMahon*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Cadalso*, doce meses en tercera situación.

Contratorpedero *Proserpina*, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 1, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 2, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 4, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 5, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 6, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 8, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 11, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 13, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 14, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 15, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 16, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 17, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 18, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 19, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 20, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 21, doce meses en tercera situación.

Torpedero de primera clase número 22, doce meses en tercera situación.

Guardapesca *Delfín*, doce meses en tercera situación.

Guardapesca *Dorado*, doce meses en tercera situación.

Guardapesca *Gaviota*, doce meses en tercera situación.

Lancha cañonero *Perla*, doce meses en tercera situación.

Lancha cañonero *Cartagenera*, doce meses en tercera situación.

Destacamento de Mar Chica, pontón, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 1, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 2, doce meses en tercera situación.

Escampavía número 3, doce meses en tercera situación.

Escampavía *Guipuzcoana*, doce meses en tercera situación.

Escampavía *Donostiarra*, doce meses en tercera situación.

Escampavía *Bermeo*, doce meses en tercera situación.

Remolcadores de las Bases navales, doce meses en tercera situación.

SERVICIOS ESPECIALES

Aviso *Giraldu*, doce meses en tercera situación.

Aviso *Urania*, Comisión Hidrográfica del Sur y de Levante, doce meses en tercera situación.

Subcomisión Hidrográfica destacada

en las costas del Norte y Escuela de Hidrografía, doce meses en tercera situación.

Transporte de guerra *Almirante Lobo*, doce meses en tercera situación.

Draga *Hércules*, doce meses en tercera situación.

Buque de salvamento de submarinos *Kanguero*, doce meses en tercera situación.

Pontón *Cocodrilo*, Escuela de Zoología marítima; en situación especial con sujeción al presupuesto.

SUMERGIBLES

Submarino *Isaac Peral*, doce meses en tercera situación.

Submarino A 1, *N. Monturiol*, doce meses en tercera situación.

Submarino A 2, *C. García*, doce meses en tercera situación.

Submarino A 3, doce meses en tercera situación.

ESTACIONES TORPEDISTAS

Mañón-Fornells, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Cádiz, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Ferrol, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

Cartagena, dos meses en tercera situación y diez meses en reserva de segundo grado.

BUQUES EN CONSTRUCCIÓN

Acorazado *Jaime I*, seis meses en tercera situación.

Cruceiro protegido de segunda clase *Victoria Eugenia*, seis meses en tercera situación.

BUQUES DESARMADOS

Torpedero de primera clase número 41, en cuarta situación.

Torpedero de segunda clase número 45, en cuarta situación.

Artículo 2.º Para las dotaciones de los buques, puertos militares, Arsenales, Bases navales secundarias, puertos de refugios, provincias marítimas y demás servicios a cargo de la Marina, se autoriza al Ministro del Ramo para tener sobre las armas 10.500 marineros y 4.222 soldados con sus correspondientes clases.

Artículo 3.º En casos de accidentes de mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques o conveniencias del servicio, podrán ser sustituidas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Artículo 4.º Asimismo y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la necesidad lo exija, destinar algún buque a Ultramar o al extranjero con el aumento de goces consiguientes, compensando con la disminución que se obtenga en la de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Artículo 5.º Cuando un buque cambie de situación antes o fuera de la previsión del Presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le corresponda con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Artículo 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y categorías, en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir éstas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el Presupuesto para fuerzas navales, así como para atender con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan a los créditos antes mencionados, a los que ocasionen el establecimiento de las bases navales secundarias y puertos de refugio, la dotación y el armamento de los buques que se adquieran en España o en el extranjero, como también la inspección y vigilancia de las obras y la instrucción previa del personal en los astilleros y fábricas.

Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—
El Ministro de Marina, Manuel de Flórez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de contienda jurisdiccional entre el Comandante general de Larache y el Juez de paz de Arcila, de los cuales resulta:

Que el Consulado de España en Arcila dió conocimiento oficial al Juzgado de paz de dicha localidad de que Bernardo Hernández, Cabo de la quinta Compañía expedicionaria de Montaña, se presentó en estado de embriaguez en la casa del paisano Isidro Robles, pidiendo que le despacharan un vaso de vino, a lo que se negó Robles, alegando no ser su casa establecimiento público, y ante esta contestación sacó el Hernández una navaja de pequeñas dimensiones, con la que infringió al otro dos pinchazos leves, que curaron a los diez días.

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado, y citado de comparecencia el agresor, la Comandancia General de Larache se opuso a dicha comparecencia, por entender, de acuerdo con su Auditor, que los hechos realizados por Bernardo Hernández constituyen las faltas de embriaguez, no estando de servicio, y reyerta con paisanos, que enumera el artículo 385 del Código de Justicia Militar, siendo, por tanto, el asunto de la competencia de la jurisdicción de Guerra.

Que el Juzgado de paz de Arcila, entendiéndose, por el contrario, que las lesiones leves, objeto del sumario instruido, constituían una falta que no está penada en el Código de Justicia Militar, y sí en el ordinario, dictó auto, de conformidad con el Fiscal, manteniendo su competencia.

Que el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de acuerdo con el Fiscal del mismo, entiende que la competencia, en el presente caso, es de la jurisdicción ordinaria, fundándose para ello en que se trata de una falta de índole común de las comprendidas en el caso 12 del artículo 13 del Código de Justicia, como causa de desafuero para los individuos del Ejército, y en que, como además, el Cabo Hernández resultó también lesionado al desarrollarse el hecho de autos, aunque no se haya esclarecido en las diligencias previas quién fuese el autor de estas lesiones, es lo más verosímil que se las produjera el paisano herido, por lo que, conforme a la regla 2.ª del artículo 16 del mencionado Código, corresponderá asimismo a la jurisdicción ordinaria de la zona conocer del hecho delictivo.

La Junta del Ministerio de Estado entiende de igual modo que del asunto corresponde seguir conociendo a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de falta de lesiones leves, no prevista ni penada en el Código de Justicia Militar, puesto que la embriaguez de que se habla es una circunstancia puramente accidental, sin que pueda ésta en modo alguno sobreponerse a la falta cometida para determinar la competencia, pues en último término habría que considerarla como un hecho aislado, y su castigo correspondería, indiscutiblemente, a los Tribunales militares.

Vistos los artículos aplicables del Real decreto orgánico de este género de contiendas jurisdiccionales de 23 de Febrero de 1916:

Visto el caso 12 del artículo 13 del Código de Justicia Militar, con arreglo al que: "Los militares y demás personas enumeradas en el artículo 5.º y en los 6.º y 10, serán juzgados por los Tribunales ordinarios en causas por

Contravenciones a los Reglamentos de Policía y buen gobierno y... las faltas no penadas en las Leyes y Reglamentos militares, o en los bandos de las Autoridades del Ejército”:

Vista la regla 2.ª del artículo 16 del mencionado Código, la cual, en caso de duda, para determinar la competencia por razón de personas sujetas a distinto fuero, dice: “La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra”.

Considerando: Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de paz de Arcila por los hechos de que se ha hecho mérito en el extracto que precede.

Segundo. Que dichos hechos, por su naturaleza y por razón de las personas y del lugar en que se cometieron, pudieran ser constitutivos de falta por lesiones leves, de las excluidas, según los textos legales que en los visos se citan, del conocimiento de la jurisdicción militar, y así convienen en reconocerlo el Consejo Supremo de Guerra y Marina y la Junta competente del Ministerio de Estado.

Tercero. Que del conocimiento y bastigo de dicha falta, independientemente de las responsabilidades que las Autoridades militares pudieran exigir por la circunstancia accidental de la embriaguez con que la cometió el Cabo procesado Hernández, es única y exclusivamente competente la jurisdicción ordinaria, conforme a los preceptos sustantivos y de procedimiento de la legislación común.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta contienda jurisdiccional a favor de la jurisdicción ordinaria de la zona en donde el hecho se cometió.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En los autos de competencia suscitado entre el Comandante general de Larache y la Audiencia de Tetuán, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de Septiembre de 1916 se previno por el Juzgado del partido de Larache la incoación del oportuno sumario para el esclarecimiento del hecho a que se referían las diligencias previas practicadas por el Juzgado de Paz de Arcila, relativo a un

supuesto robo, en cantidad de 1.100 pesetas, realizado por un paisano y tres soldados de la segunda batería de Montaña de Artillería de Larache, en una cantina que el paisano Dionisio García Cruz tenía en la plaza de Arcila;

Que practicadas las oportunas diligencias, entre las que figuran las declaraciones del perjudicado y de su esposa, manifestando que con posterioridad a las que primeramente prestaron, habían encontrado en un baúl la cantidad que supusieron hurtada por los acusados, se dictó el auto de conclusión del sumario, confirmado en 14 de Octubre de 1916 por la Audiencia de Tetuán, ante la cual se pidió por el Ministerio fiscal el sobreesimiento libre, con arreglo al número 2 del artículo 510 del Código penal, acordando la Audiencia que se comunicara esta pretensión al supuesto perjudicado por si estimaba oportuno comparecer en el término de diez días en defensa de su derecho;

Que en tal estado la causa, se recibió en la Audiencia un oficio del Comandante general de Larache, por el que dicha Autoridad militar, de acuerdo con su Auditor, interesaba que a su favor se inhibiera la jurisdicción ordinaria en el conocimiento del asunto, sobre el que también se instruían diligencias por el Juzgado militar de Arcila, alegando que el delito perseguido ni es de los reservados a jurisdicción determinada, ni de los comprendidos en el artículo 13 del Código de Justicia militar; pero que habiendo sido cometido en territorio declarado en estado de guerra, compete su conocimiento a la jurisdicción de ese orden, de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 16 de dicho Cuerpo legal;

Que la Audiencia de Tetuán, previo informe del Ministerio fiscal, declaró que no procedía acceder a la inhibición propuesta por el Comandante general de Larache, fundándose: en que la naturaleza legal del hecho, el lugar de su comisión y las circunstancias de haber un paisano entre los supuestos autores de aquél, atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del mismo; en que no cabe invocar a favor de la jurisdicción militar el argumento que se aduce por aquella Autoridad de haberse cometido el hecho en territorio declarado en estado de guerra, suponiendo en tal situación a la plaza de Arcila, puesto que reiteradamente se ha declarado por el Gobierno que dicho estado no existe en la zona de influencia española en Marruecos, donde el Ejército sólo ejecuta operaciones de policía, y que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real

decreto de 23 de Febrero de 1916, procede remitir lo actuado, con todos los antecedentes, y por conducto del Alto Comisario, al Ministerio de Estado, comunicando a su vez esta resolución al Tribunal invitante, a los fines que dicha disposición expresa;

Que la Junta de Asuntos judiciales en Marruecos, afecta a dicho Ministerio de Estado, informó: que, a su juicio, ha procedido rectamente la Audiencia de Tetuán no prestándose a la inhibición pretendida en un caso que notoriamente entra de lleno en la esfera de acción a ella atribuida por las disposiciones vigentes, dictadas para la Zona de Protectorado; que sólo podría legalmente sustraerse a su competencia el hecho originario del proceso que ha dado ocasión al presente conflicto, si estuviera expresamente comprendido en alguna excepción determinada en la ley; que la única que cita y alega la Comandancia general de Larache es de todo punto inaplicable, puesto que la condición exigida en la regla primera del artículo 16 del Código de Justicia militar, de que para atribuir competencia a esta jurisdicción es preciso que el delito se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, carece de aplicación al caso actual, toda vez que es bien notorio que el territorio en que está enclavado el lugar donde se realizó el hecho punible no se halla declarado en estado de guerra por disposición alguna del Gobierno; que, por el contrario, los decretos mediante los que fueron organizadas para operaciones eventuales y transitorias, las fuerzas del Ejército que allí actúan, contradicen esa versión del estado de guerra, y las reiteradas declaraciones del Gobierno español negando la existencia de tal situación anormal, no consiente que se afirme su realidad y se basen o fundamenten sobre ella resoluciones de justicia; que, en cambio, resulta de notoria procedencia invocar la regla segunda del propio artículo 16, según el cual: “La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra”; que, por consiguiente, no sólo con sujeción a las disposiciones orgánicas vigentes en la Zona del Protectorado, que constituyen la norma general aplicable en punto a competencia, sino también a tenor del precepto especial del Código de Justicia militar invocado ahora por la Comandancia general en apoyo de su pretensión, es de justicia atribuir a los Tribunales civiles el conocimiento del proceso de que se trata, y que, por lo expuesto, la Junta opina que el presente conflicto debe resolverse a favor de la Audiencia de Tetuán;

Que habiendo remitido también la Autoridad militar las diligencias ante ella practicadas al Ministerio de la Guerra, el Consejo Supremo de esta jurisdicción, de acuerdo con el Fiscal, informó que la disparidad entre la Comandancia general de Larache y la Audiencia de Tetuán existe respecto a si la plaza de Arcila ha de considerarse o no en estado de guerra; que, en efecto, como afirma la Audiencia, el Gobierno ha declarado repetidamente que la Zona de influencia española en Marruecos no se halla en estado de guerra; que sólo para el aumento de la penalidad, en determinados delitos y faltas militares, ha de considerarse en tal estado, pero no en lo que se relaciona con el fuero y competencia de las Autoridades y Tribunales militares, y que por ello, la Audiencia de Tetuán resulta con manifiesta competencia para conocer de esta causa, según lo dispuesto en la regla segunda del artículo 16 del Código de Justicia militar;

Y que, en tal estado, han sido remitidos los antecedentes a este Consejo, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del mencionado Real decreto de 23 de Febrero de 1916.

Visto el artículo 16 del Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, según el cual: "Si por delito no reservado especialmente a jurisdicción determinada se instruyese causa contra dos o más personas sujetas a distinto fuero, y surgieren dudas para determinar la competencia, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La jurisdicción de guerra conocerá de la causa contra todos los culpables, aunque el delito sea común, cuando se haya cometido en territorio declarado en estado de guerra, remitiendo las actuaciones a los Tribunales ordinarios correspondientes en cuanto cese aquel estado excepcional.

Segunda. La jurisdicción ordinaria conocerá de la causa contra todos los culpables, cuando el delito sea común y se haya cometido en territorio no declarado en estado de guerra.

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de jurisdicción entre el Comandante general de Larache y la Audiencia de Tetuán se ha suscitado por hallarse ambas Autoridades conociendo simultáneamente de las diligencias criminales incoadas con motivo de un supuesto robo atribuido a un paisano y tres soldados de artillería, y cometido en una cantina de la plaza de Arcila.

Segundo. Que tratándose, por consiguiente, de un delito común en el que aparecían como responsables per-

sonas sujetas a distinto fuero, es de perfecta aplicación al caso actual lo preceptuado en el artículo 16 del Código de Justicia militar, que atribuye la competencia para conocer de tales delitos a la jurisdicción de guerra o a la ordinaria, según que el territorio en que se hubiere cometido se halle o no declarado en estado de guerra.

Tercero. Que, por tanto, para decidir esta contienda es preciso determinar previamente si la plaza de Arcila en que se suponía cometido el delito que ha motivado el conflicto, se halla o no declarada en estado de guerra.

Cuarto. Que tanto la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos del Ministerio de Estado, como el Consejo Supremo de Guerra, reconocen con perfecta unanimidad en sus respectivos informes que aquel lugar no se halla declarado en estado de guerra, según deducen, no sólo de lo consignado en los Decretos de Organización de las fuerzas del Ejército que allí actuaban, sino también de lo afirmado en repetidas declaraciones del Gobierno español, negando que exista tal estado de guerra en nuestra Zona de influencia en Marruecos, a lo que pudiera añadirse que asimismo resulta de lo declarado en varias sentencias del Tribunal Supremo; y

Quinto. Que siendo, pues, indudable que el lugar en que el delito se creyó cometido no estaba declarado en estado de guerra, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de la causa contra todos los culpables, conforme a la regla segunda del citado artículo 16 del Código de Justicia Militar, y, por consiguiente, procede decidir el presente conflicto a favor de la Audiencia de Tetuán, que en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos ejerce la jurisdicción ordinaria por disposiciones emanadas de la Autoridad competente.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor de la Audiencia de Tetuán.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso de

Avila y Bernabeu, Secretario de primera clase en Mi Legación en Viena,

Vengo en ascenderle a Mi Ministro Residente y destinarle con esta categoría a la mencionada capital, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Walls y Merino, Mi Ministro Residente, cesante,

Vengo en destinarle con dicha categoría a la Agencia diplomática de la Nación en Tánger, disponiendo al propio tiempo que, por convenir así al mejor servicio, pase conservando dicho puesto en comisión a Mi Legación en Praga, en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfonso Danvila y Burguero, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Buenos Aires,

Vengo en ascenderle a Mi Ministro Residente y destinarle con esta categoría y con el carácter de Consejero, a Mi Embajada en Londres; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Pablo de Churruaca y Dotres, Secretario de primera clase nombrado en Tokio, pase con la misma categoría a Mi Legación en Viena.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Angel de Muguiro y Muguiro, Secretario de segunda clase en la Sección Colonial del Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Tokio; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad de los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel de Arizlegui y Vidaurre, Secretario de segunda clase, nombrado en la Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Constantinopla; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Gonzalo del Río y García, Secretario de primera clase de Mi Legación en Santiago de Chile, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a Mi Embajada en Buenos Aires.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo García Comín, Secretario de segunda clase en Mi Embajada cerca del Santo Padre,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase, y destinarle con esta categoría a Mi Legación en Santiago de Chile; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas;

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión central de Burgos: Higinio Albarrán Alvarez, Zacarías Artigas Ferrer, Fidel Inocencio Blanco Crespo, Lázaro Garrido López y Luis Labuxé Porzal.

Prisión correccional de Totana: Ana Jorquera Ros.

La libertad condicional que el presente decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que

actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PABLO DE GARNICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Enrique Vignote y Wunderlich, actual Fiscal Togado del mismo Consejo Supremo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado del Cuerpo Jurídico Militar D. Gregorio Cañete y Oñate.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la primera Región al Auditor general de Ejército D. Carlos Blanco y Pérez.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región al Inspector Médico de segunda clase don Tomás Aizpuru y Mondéjar, actual Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico número 1, de la escala de su clase, don José Lorente y Gallego,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase con la antigüedad del día diez y nueve del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fermín Videgaima y Anoz.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

servicios y circunstancias del Coronel Médico D. José Lorente Gallego.

Nació el 21 de Marzo de 1858 e ingresó, previa oposición, como Oficial Médico, alumno en la Academia de Sanidad Militar el 29 de Noviembre de 1877; terminando sus estudios, fué promovido a Médico segundo en 4 de Julio de 1878. Ascendió a Médico primero en Julio de 1891; a Médico mayor, en Noviembre de 1896; a Subinspector Médico de segunda clase, en Junio de 1911, y a Subinspector Médico de primera (hoy Coronel), en Septiembre de 1916.

Sirvió como Médico segundo en el Hospital Militar de Zaragoza; en el segundo batallón de los Regimientos de Infantería Luzón y Galicia; en el Batallón Provisional de Canarias, y en el segundo batallón de los Regimientos de Infantería Aragón e Infante; de Médico primero en el primer batallón de este último Cuerpo, en el Regimiento de Lanceros del Rey, en el séptimo Montado de Artillería y en Cuba, en el Servicio de eventualidades en la Habana y en comisión, en el batallón del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, en el primero del de la Princesa, en el Hospital Militar de Colón, en comisión en el batallón del Regimiento Infantería Navarra y en el Hospital Militar de San Ambrosio (Habana); de Médico mayor, a las órdenes del Inspector Jefe de Sanidad Militar de la Isla de Cuba, y en comisión en la Maestranza de Artillería de la Habana; en la Península, en el Hospital Militar de Zaragoza, en situación de excedente, y en comisión en plaza de Médico primero, a eventualidades en la referida plaza de Zaragoza para la asistencia de Generales, Jefes y Oficiales de Comisiones activas, de reemplazo y excedentes; en la Inspección de Sanidad Militar de Aragón, como Secretario, y en el Hospital Militar de Zaragoza, de cuya jefatura de servicios estuvo encargado accidentalmente en diferentes ocasiones; de Subinspector Médico de segunda clase, en la asis-

tencia del personal de P. M. de la Capitanía general y Subinspección de la quinta Región, y en la Inspección de Sanidad Militar de dicha región como Secretario.

Desde su ascenso a Coronel Médico ha desempeñado los cargos de Director de los Hospitales Militares de Pamplona y Zaragoza, cargo este último que ejerce en la actualidad.

Ha desempeñado diferentes comisiones de carácter técnico y profesional, y en el mes de Junio de 1909 y 1910, el de Vocal del Tribunal de exámenes de sargentos aspirantes al ascenso a Oficiales de la escala de reserva.

Tomó parte en las campañas de Melilla de Médico primero y en la de Cuba, de Médico primero y Médico mayor. Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar por los sucesos de Melilla en 1893.

Cruz roja de primera clase del Mérito militar por sus servicios en la línea de Mariel a Majana.

Dos cruces rojas de segunda clase del Mérito militar, una de ellas pensionada, por servicios prestados en los Hospitales.

Cruz roja de segunda clase del Mérito naval por los auxilios prestados con motivo de la explosión del acorazado norteamericano "Maine" en la bahía de La Habana, la noche del 15 de Febrero de 1898.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medallas de Cuba, Alfonso XIII y las de plata, conmemorativas, de los Sitios de Zaragoza, del primer Centenario del de Gerona y la de la ciudad de Zaragoza.

Cuenta cuarenta y dos años y un mes de efectivos servicios de Oficial; se halla bien conceptuado y declarado apto para el ascenso, ocupando en la actualidad el número 1 en la escala de su clase.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la séptima Región, al Inspector Médico de segunda clase don José Lorente y Gallego.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALVA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Higiene, vacante en la Universidad de Salamanca:

Presidente, D. Nemesio Fernández

Cubsta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Víctor Santos, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Antonio Salvat, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Rafael Forn, Catedrático de la Universidad Central; D. Antonio Alvarez de Cienfuegos, Catedrático de la Universidad de Granada.

Suplentes: D. Antonio Urtubey, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. Vicente Peset, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Emilio Muñoz Rivero, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. José Roquero Martínez, Catedrático de la Universidad de Sevilla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Seños Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Universidad de Santiago:

Presidente, D. Nemesio Fernández Cubsta, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Celestino Párraga, Catedrático de la Universidad de Sevilla (Cádiz); D. Ramón Alvarez de Toledo, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Luis Lecha Martínez, Catedrático de la Universidad de Valladolid; D. Juan Bautista Peset, Catedrático de la Universidad de Valencia.

Suplentes: D. Inicial Barahona, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Juan Bastero, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Tomás Maestre, Catedrático de la Universidad Central; D. Rafael María Forn y Romans, Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Seños Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de

Cosmografía y Física del Globo, vacante en la Universidad Central.

Presidente, D. Daniel Cortázar, Consejero de Instrucción pública.

Vacales: D. Ignacio Tarazona, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Esteban Vergés, Catedrático de la Universidad de Zaragoza; D. Luis Abaurrea, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Benito Alvarez Buylla, Catedrático de la Universidad de Oviedo.

Suplentes: D. José de Bustos, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Angel Berenguer, Catedrático de la Universidad de Barcelona; D. Antonio Aparicio, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Pedro Carrasco, Catedrático de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 13 de Diciembre de 1919.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado en el mes de Noviembre último.

En 7.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Avila al Notario de dicho punto D. Matías Ocampo Delgado.

En 7.—Dejando sin efecto, en cumplimiento de sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el nombramiento de D. José María Py y de Puya, de para la Notaría de Málaga, hecho por Real orden de 17 de Octubre de 1917, y nombrando para dicha vacante a D. Gonzalo Moris y Fernández Vallín, y para la Notaría de Alicante que deja el Sr. Moris, al referido D. José María Py y de Puyade.

En 15.—Nombrando el Tribunal de oposiciones a Notarías determinadas

vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, acordadas convocar en esta fecha.

En 17.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria por dos años, a causa de incompatibilidad, al Notario de Cifuentes, D. Gabriel Crespo Franco.

En 17.—Idem id. id. al de Planes, D. Genaro Carballido Bustamante.

En 17.—Prorrogando por seis años más a D. Daniel Ruiz Fernández, Notario electo que fué de Ezcaray, la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

En 19.—Nombrando Archivero de protocolos del distrito de Ponferrada al Notario de dicho punto, D. Manuel Díaz Porras.

En 20.—Desestimando instancia del Notario de Málaga, D. José María Py y de Puya de, sobre la sentencia del Supremo anulatoria de su nombramiento para aquella Notaría, a la cual alega se cree asistido del derecho a ser nombrado.

En 20.—Declarando en la situación de excedencia voluntaria, por causa de incompatibilidad, al Notario electo de Almodóvar, D. Antonio Moscoso Avila.

Madrid, 19 de Diciembre de 1919.—El Director general, Julio Fournier.